Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO – SANTANDER

E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: PROCESO EJECUTIVO 2016-002

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN ARLEY AYALA ALMANZAR

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., inconformismo que fundamento en lo siguiente:

1. *Fue presentada demanda ejecutiva contra la deudora Ortiz Mosquera Nubia Esperanza, correspondiendo como radicado el 2016-002.*
2. *La demanda cuenta a la fecha con orden de seguir adelante la ejecución*
3. *Que mediante providencia del 10 de febrero de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en la cuenta de ahorros, corriente o que a cualquier otro título bancario posea el señor JOHN ARLEY AYALA ALMANZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 91111515 en el BANCO BBVA de la Oficina de Barbosa Santander.*
4. *Que el día 11 de febrero de 2021 el Juzgado notificó en el estado número 10 de esa anualidad la determinación tomada.*
5. *Que, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente digital compartido, el día 16 de febrero de 2021 fue remitido a la entidad la orden judicial emitida, sin que se haya compartido al correo del suscrito apoderado a fin de conocer y hacer seguimiento a la misma.*
6. *Que el 17 de febrero de 2021 de acuerdo a lo evidenciado en el expediente digital compartido, la entidad bancaria da respuesta a la orden judicial decretada, contestación que presuntamente adolece de incorporación al expediente como de orden de poner en conocimiento del interesado mediante providencia, pues era deber del despacho previamente a tomar la decisión que hoy es objeto de esta alzada, que el despacho judicial hubiese ordenado poner en conocimiento la respuesta generada para*

que las partes procedieran con lo que corresponda, estando así el proceso a la espera de la decisión judicial frente a la respuesta y así también las partes poder intervenir o hacer uso del derecho frente a un posible requerimiento a la entidad que emite esta respuesta por posibles yerros u omisiones en el cumplimiento de la orden judicial, aspecto que era desconocido por el suscrito hasta la fecha y se estaba a la espera de un pronunciamiento judicial al respecto.

7. *Que, con sorpresa y sin actuación judicial previa alguna referente a la respuesta emitida derivada de la orden de embargo, mediante providencia del 23 de febrero del año en curso publicada en estado del día 24, se ordena la terminación del proceso por Desistimiento tácito, decisión que reitero es contraria a derecho bajo el desconocimiento de la respuesta que en su momento fue emitida por la entidad banco BBVA frente a la orden de embargo generada máxime se estaba a la espera de la decisión judicial frente a esta respuesta.*
8. *Que, a fin de afectarse el acceso a la administración de justicia, razón por la cual respetuosamente me permito formular el siguiente:*

RECURSO

1. *Sírvase revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y en su lugar se ponga en conocimiento formalmente la respuesta generada por la entidad banco BBVA respecto del cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2021.*

SUSTENTACION NORMATIVA DEL RECURSO

Determina el artículo 317 del C.G.P. las reglas para ordenar el desistimiento tácito, del cual en su numeral 2 expresa que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, término que de acuerdo al literal b) de la misma norma se incrementa a dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, situación que no operaria para el presente caso pues de acuerdo al contenido del expediente, el proceso se encontraba a la espera del pronunciamiento judicial referente a la respuesta de la entidad bancaria o al menos de su traslado o puesta en conocimiento a la parte interesada a fin de que esta procediera conforme lo evidenciado en la misma, situación que no se dio pues se insiste que el desistimiento tácito decretado no puede operar cuando estaban pendientes actuaciones judiciales.

Bajo los anteriores términos dejo formulado el inconformismo con la decisión adoptada, bajo el criterio que los autos ilegales no podrán atar al juez, máxime como autoridad podrá oficiosamente sanear las irregularidades presentadas en el proceso.

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez,

CESAR ARMANDO PINZON COY
C.C. 7.184.456 DE TUNJA
T.P. 165.159 del C.S de la J.